

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 13 de junio de 2023, venció el 22 de junio de 2023. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término, el 16 de junio de la presente anualidad. A Despacho, 13 de julio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Carlos Edwin Blandon Ospina
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00223 00
Interlocutorio No. 850	- Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, entre ellos: *ii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la señora Magdalena Londoño Gaitán, o la señora Olga Beatriz Hoyos Muñoz, al momento de suscribir la escritura pública que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 ante la notaría 25 de Medellín, contaba(n) con la(s) calidad(es) para actuar en representación legal de la sociedad presuntamente cedente Bancolombia S.A.*

“...iii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la escritura pública Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín, que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria, fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, a favor de la sociedad hoy demandante.”

Revisado el memorial con el que se pretende cumplir los requisitos, se tiene que entre los documentos arriados, se anexó copia de la Escritura Pública No. 4.024 del 1 de agosto de 2005 de la Notaria 29 de Medellín, en la que se da cuenta de que Bancolombia S.A., a través del presunto

representante legal, confiere poder a la señora Olga Beatriz Hoyos Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.499.572, quien actuó en representación de dicha entidad financiera en la constitución de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 844 del 28 de febrero de 2023 de la Notaria 25 de Medellín.

Sin embargo, no se arrimó prueba alguna de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tenía facultades para actuar en representación de Bancolombia S.A.; por lo que no se da cumplimiento al requisito exigido en el auto inadmisorio en el numeral ii) acá transcrito. Y es que la prueba siquiera sumaria de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tenía facultades para representar a Bancolombia S.A., se hace indispensable en el presente asunto, como quiera que es dicha señora, quien en su presunta calidad de apoderada especial de esa entidad bancaria, aparentemente firmó el documento privado de cesión de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 844 del 28 de febrero de 2023 de la Notaria 25 de Medellín, al Banco Corpbanca (una de las siglas que está autorizado el demandante para utilizar), por lo que ante la falta de dicha prueba, NO se puede desprender, siquiera sumariamente, que esa cesión se realizó por el cedente; y dado que tampoco se arrimó constancia de que esa presunta cesión, realizada a través de documento privado, se haya inscrito en el folio de matrícula del respectivo inmueble; pues ante la exigencia de esta prueba sumaria, la apoderada de la parte demandante, simplemente en su pronunciamiento afirmó, que el registro de la hipoteca se evidencia en el certificado de tradición aportado con la demanda; sin embargo el requisito no era sobre la inscripción de la hipoteca, sino sobre la inscripción de la cesión de aquella.

En estas circunstancias la parte demandante, ante el incumplimiento de los requisitos antes transcritos, no probó su calidad de cesionaria en la garantía hipotecaria que se persigue con la demanda

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en los numerales ii) y iii) del auto inadmisorio de la demanda; esto es, no arrimó pruebas necesarias para acreditar la calidad de cesionaria de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 844 del 28 de febrero de 2023 de la Notaria 25 de Medellín; y dado que el término de cinco días que tenía para cumplir con dichas exigencias, se encuentra vencido desde el 22 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda .

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **Itau Colombia S.A.** en contra del señor Carlos Edwin Blandón Ospina, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>111</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
